



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003008 2009 00734 03

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entraría el Juzgado a decidir el recurso de apelación formulado en contra del auto de 11 de agosto de 2021 (archivo digital 021, c. 1A, expediente digital primera instancia), proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, de no ser porque de efectuar un estudio preliminar de las presentes diligencias, tal como lo permite el artículo 325 del estatuto adjetivo, se advierte que contra el citado proveído el extremo demandado interpuso **recurso de reposición en subsidio de apelación**; empero, el *a quo* se negó a resolver el remedio horizontal bajo el argumento de que era improcedente, puesto que el numeral 3° del canon 446 *ejusdem*, dispone que “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** (...)” (se resalta), deduciendo erradamente que contra el proveído fustigado solo procedía apelación porque en este se había resuelto una objeción; sin embargo, la citada norma lo que estableció fue los dos únicos casos en que sería susceptible de alzada la decisión que se adoptara en torno a la controversia sobre la liquidación de crédito, sin restringir expresamente la procedencia de la reposición en este tipo de casos, siendo en principio todas las providencias susceptibles de dicho remedio, salvo expresa disposición en contrario, puesto que así lo estableció el precepto 318 del estatuto procesal, el cual prevé “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Ahora, puesto que se ha dicho que cuando la apelación contra autos no se interpone directamente sino subsidiaria de la reposición, debe resolverse en principio el recurso horizontal para que sea procedente conceder la alzada, tal como lo señala el numeral 2 y 3 del artículo 322 del C.G.P., es la razón por la cual se advierte que en el presente asunto se presentó una irregularidad en la concesión del remedio vertical en contra del auto de 11 de agosto de 2021, ya que no era viable conceder la alzada hasta tanto no se resolviera el medio de impugnación principal incoado, esto es, el recurso de reposición, el cual fue rechazado de manera equívoca, sin que exista otro camino en esta instancia que el de devolver las diligencias al juzgado de origen para que se pronuncie en un primer momento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sobre la reposición y dependiendo la decisión que se adopte, proceda a conceder la apelación subsidiariamente instaurada, si existe lugar o mérito para ello.

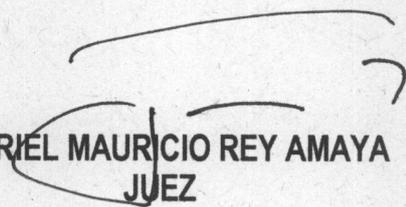
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para que trámite y decida de fondo la reposición principal instaurada en contra del proveído de 11 de agosto de 2021, conforme a las reglas previstas en el artículo 322 del Código General del Proceso y atendiendo que la apelación que fue remitida a esta instancia fue interpuesta de forma subsidiaria.

Por **secretaría**, notifíquese la presente determinación vía correo electrónico al juzgado de origen, remítase copia del presente proveído.

**Notifíquese**

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy **26 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**